

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de sept. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la curadora ad-litem. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 298

Rad. 765203184003-2023-00021-00. Remoción de Guardador

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, ocho (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **AIRTON CAMPO RODRÍGUEZ** contra la señora **NELSY ANTONIA CADENA MOLINA**, a quien se le nombró curadora ad-litem, la cual procedió a responder la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **2 y 3**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores **YANED RAMIREZ MENDOZA, EIDER MARIA BECERRA ECHEVERRY y ELIZABETH CAMPO RODRÍGUEZ**, quienes serán escuchados el día que se programen las audiencias que tratan los citados artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. Cíteseles por conducto de la parte demandante, como lo prevé el inciso 1º del artículo 217 del C.G.P.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó pruebas.

3º.- SEÑALAR el día 9 del mes de OCTUBRE del año **2023**, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc72eed1b0ff75516ecca14f76380533fff2b57163eabcd3c5c279d98363ea95**

Documento generado en 11/09/2023 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>